

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2015 01142 00

Del dictamen pericial allegado por el demandado, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c03839d7265c6eee6c4dd6543d930c403e64c84fb8a1a8bfee11eb99dbd8d**

Documento generado en 30/06/2022 06:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00332 00

La apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso y la entrega de títulos judiciales, lo que es procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Francy Helena Duque Solares contra Vicky Geraldine Vargas Oviedo, por pago total de la obligación por concepto de costas.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. En caso de existir acumulación de embargos, se procederá en la forma legal establecida.

TERCERO. Entregar el título judicial de \$21´960.000 a la demandante, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33856fcaa5dfae99c4a764535ac94f89335c9962aae706b4ba7c0c625eed6c28

Documento generado en 30/06/2022 06:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2016 0475 00

En consideración a lo solicitado por el extremo demandante y por ser procedente, se ordena:

Oficiar por secretaría a la Secretaría de Movilidad para que informe el estado actual del proceso coactivo 309 02-06-2015 sobre el derecho de cuota de la demanda María Esther Tovar Castellanos.

Oficiar a la DIAN para que informe el estado actual de las obligaciones que posee la demandada María Esther Tovar Castellanos.

La parte interesada gestionará el trámite de las respectivas comunicaciones, la cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f6bb4200929f86a30232b414ae3b18bc4b5e37ec0cfbbbe0ab02fd4e2afb2**

Documento generado en 30/06/2022 06:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 0692 00

Conforme a lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la demandada Venemar Energy Group S.A.S.

Secretaría, ingrese la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f720541ac5abf9901542ec03c2a4bf8659064107cf4b9a707f1f4ec1b39b3ba**

Documento generado en 30/06/2022 06:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00011 00

En razón a que la liquidación de costas practicada por secretaría el 13 de junio de 2022, se ajusta a derecho, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c0b68363441b984fd08252b6ca93a98b2d56abf433c1d5c62e30a8ffd784494f**

Documento generado en 30/06/2022 06:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 0038 00

Examinada la póliza allegada por la parte demandante, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el literal a) numeral 1.º artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución constituida por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-500239.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088fe0b5052b9829fa4e9f700f964b575fa6181771089564fbcf8cf44096b7b9**

Documento generado en 30/06/2022 06:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 0143 00

En consideración al informe secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

Para recibir el interrogatorio de parte a la señora *Carolina Isabel Ardila Zurek Mesa*, se fija el 24 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne.

Notifíquese esta providencia de manera personal a la convocada al interrogatorio, en la forma legalmente autorizada, junto con el auto de 22 de junio de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f65f52c46250804ca4cc4aeb6973f4f3ef01be6d8f1ac1d0afe69d31d723e**

Documento generado en 30/06/2022 06:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 00079 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora frente al numeral 1.º del auto de 27 de abril de 2022 dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se ordenó requerir al apoderado de los demandantes para que acreditara la notificación a sus poderdantes de la renuncia al poder conferido, precisando la improcedencia de trasladar dicha carga a la Alcaldía Local del Ciudad Bolívar u obviar la realización de tal acto en virtud del contrato de prestación de servicios que celebró con el Fondo de Desarrollo Local (FDL).

2. Planteó el abogado impugnante la improcedencia de dicha determinación, porque en los mandatos conferidos se limitaron los efectos a la vigencia del contrato de prestación de servicios que suscribió con el Fondo de Desarrollo Local (FDL), y adujo que ante la finalización del mencionado convenio, *“el mandante y mandatario quedan sin el vínculo legal que origina la representación judicial”*, por lo que no puede a mutuo propio comunicar la renuncia a sus representados, enfatizando que, *“como en los mismos contratos se pactó, el abogado contratista no es representante, agente o mandatario del FDL de Ciudad Bolívar”*.

Indicó que para dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 76 del estatuto procesal, radicó un derecho de petición ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, solicitándole comunicar a sus poderdantes que no continuaría representándolos en los procesos de pertenencia asignados, recalcando que *“las personas a las que represento no son mis clientes, sino que son los beneficiarios del programa de titulación predial que hacen parte del proyecto de inversión 1313 `Derecho a la propiedad y a la legalidad de nuestros barrios”*.

3. En el término de traslado, las partes intervinientes no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

2.1. En cuanto a la terminación de los poderes conferidos a los profesionales del derecho para su intervención en asuntos judiciales, el inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso, establece, que “[*l*]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Acerca de los efectos de la presentación de la renuncia a los mandatos conferidos, la Corte Constitucional en sentencia T.1105 de 2005, en lo pertinente expuso:

[...] la presentación de la renuncia del poder no es suficiente para que el apoderado judicial quede eximido de responsabilidad, porque los efectos de la misma son diferidos, en cuanto una vez aceptada dicha manifestación a través de un auto de trámite o de sustanciación, la desvinculación del abogado del proceso sólo opera hasta el quinto (5) día siguiente a la notificación de dicha providencia por estado, y además, al conocimiento de la misma mediante el envío de un telegrama a la dirección señalada por el poderdante para recibir las notificaciones personales, siempre que para el correspondiente lugar exista el servicio de correo, pues, en su defecto, debe acudirse a la notificación por aviso prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. [procedimiento modificado en el artículo 76 del Código General del Proceso]

De manera que si la comunicación no se envía, o no se fija dicha decisión en el estado, o no se acepta la renuncia mediante el correspondiente auto de trámite, no obstante la presentación del escrito de renuncia, la obligación de preservar la defensa técnica seguiría gravitando, con todo el peso que significa, sobre el apoderado a quien previamente se le haya reconocido la personería para actuar. (se subraya).

2.2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que los convocantes *Luz Aurora Bonilla*¹, *Lucrecia Martín de Aguirre*², *Jorge Eliecer Ibañez Rodríguez*, *Ana Lucía Beltrán*³, *Argemiro Rojas Castillo*⁴, *Álvaro Roncancio Cortes*⁵, *María Briceida Martínez*⁶, *Luz Amparo Rangel Páez*⁷ y *Juan de Dios Murcia Ortiz*⁸, confirieron poder especial al abogado *Franco Mauricio Burgos Erira*, para su representación en el proceso de pertenencia que promovieron, reconociéndosele personería para actuar en autos del 16 de julio y 12 de diciembre de 2019.

El 2 de marzo del corriente año, el mencionado abogado presentó escrito manifestando que renunciaba a los poderes conferidos, aduciendo la terminación del contrato de prestación de servicios celebrado con el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, allegando derecho de petición radicado ante dicha autoridad

¹ Folios 661-662 archivo “001CuadernoC1Pertenencia.pdf”.

² Folios 663-664 archivo “001CuadernoC1Pertenencia.pdf”.

³ Folios 665-666 archivo “001CuadernoC1Pertenencia.pdf”.

⁴ Folios 667-668 archivo “001CuadernoC1Pertenencia.pdf”.

⁵ Folios 669-670 archivo “001CuadernoC1Pertenencia.pdf”.

⁶ Folios 671-672 archivo “001CuadernoC1Pertenencia.pdf”.

⁷ Folio 99 archivo “002CuadernoC1ContinuaciónTII.pdf”

⁸ Folio 112 archivo “002CuadernoC1ContinuaciónTII.pdf”

solicitándole comunicar a sus poderdantes que no continuaría representándolos en este juicio.

2.3. En ese contexto fáctico, normativo y jurisprudencial, se advierte, que el profesional del derecho no ha cumplido con la exigencia del mencionado inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, enterar a sus poderdantes la decisión de renunciar al mandato conferido y, en ese sentido, procedía requerirlo para que cumpliera tal actuación.

Téngase en cuenta que si bien la representación de tales sujetos procesales se dio en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, tal circunstancia no exonera al apoderado de la mencionada exigencia o trasladarla a entidad distinta al profesional del derecho.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

4. En cuanto al a la apelación formulada de manera subsidiaria, se advierte su improcedencia, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse enlistada de manera general en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni de manera especial en parte alguna del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el numeral 1.º del auto de 27 de abril de 2022

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.º del auto de 3 de noviembre de 2021, reiterado en proveído del 27 de abril del corriente año, esto es, *“[...] modificar las vallas instaladas en los inmuebles objeto de usucapión, incluyendo como accionado a los herederos indeterminados de la fallecida Mercedes Gaviria de Hollmann [...] debiendo allegar prueba del cumplimiento de dicho acto”*.

Se advierte que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, que indica, *“[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga*

o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5288ec761ace569f3149166660f469b487d3423cecacbf988bd8fe271262c0fd**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00241 00

1. Tener en cuenta que los convocados *Edificio Santa Ana – Propiedad Horizontal y Chaparro Plaza y Cía Ltda*, presentaron escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora.

2. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora de las objeciones al juramento estimatorio, por el término de cinco (5) días.

Cabe acotar que no es viable tener por cumplido dicho acto con apoyo en lo estatuido en el precepto 9.º de la Ley 2213 de 2022, porque de conformidad con el citado canon 206, el traslado de las objeciones al juramento estimatorio se realiza mediante auto.

3. Ordenar a la secretaría que surta el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la convocada *Inmobiliaria Bogotá S.A.S.*, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término señalado en el precepto 370 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d38cd02ac9b283c18b74aac956e2bd52241aa186535a331edaa7a4c129b2dc**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00247 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada del convocante frente al auto del 11 de mayo de 2022 dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se requirió a la parte demandante para que allegara la certificación de “*entrega exitosa*” expedida por la empresa de mensajería respecto de los documentos enviados con las guías 700070394867; 700069407547; 700070395940 y 700069408124.
2. Planteó la impugnante la improcedencia de dicha determinación al haber allegado las constancias de entrega de los documentos enviados con las referidas guías, por lo que procedía reconocerles efectos jurídicos a tales actuaciones.
3. No se surtió traslado del recurso por no hallarse trabada la *litis*.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Examinada la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados se advierte que la providencia cuestionada deberá revocarse, porque reexaminados los documentos allegados con las guías 700070394867¹; 700069407547²; 700070395940³ y 700069408124⁴, se aprecia la acreditación de “*entrega exitosa*” de los mensajes enviados por parte de la empresa de mensajería.

Téngase en cuenta, que si bien en las constancias de las tres (3) primeras guías no aparecen claramente identificado el numeral de la “*gestión de entrega o devolución*”, al revisar la página web de la empresa de mensajería (micrositio denominado “*sigue tu envío*”), se corrobora la “*entrega exitosa*” de los mensajes.

Ante dicha circunstancia, dado que las gestiones de enteramiento del mandamiento de pago satisfacen las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procede reconocerles efectos jurídicos.

¹ Folio 6 archivo “31MemorialInformaNotificaciones.pdf” carpeta “C01Cuaderno1”.

² Folio 6 archivo “27MemorialAportaNotificaciones.pdf” carpeta “C01Cuaderno1”.

³ Folio 5 archivo “29MemorialNotificacionesPor Aviso.pdf” carpeta “C01Cuaderno1”.

⁴ Folio 8 archivo “34MemorialAportaNotificaciones.pdf” carpeta “C01Cuaderno1”.

3. Así las cosas, hay lugar a revocar el auto cuestionado y se tendrán en cuenta las gestiones de enteramiento de la orden de pago a los convocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto de 11 de mayo de 2022

SEGUNDO: Tener en cuenta que los convocados *RP Mineros Constructores S.A.S.* y *Ramiro Antonio Gutiérrez Mora*, se notificaron de la orden de apremio por aviso y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1445ae674e0c19e1aef7e016ace9e348cf698573a25c7981784430af80f1c8a7**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00247 00

1. En consideración a la respuesta emitida por el *Ministerio de Transporte* respecto del embargo decretado sobre el “*Equipo TRITURADORA TELSMITH JAW CRHSHER –SIZE: 30 x 40 –SHOP No. 6050; con MOTOR EMERSON MOTOR COMPANY – MODELO CY88 –CATALOG No. H100P2E –ID No. R 10 9001735 0004 M 0001; montado sobre chasis semimóvil MARCA ORION, con su correspondiente tolva y banda transportadora*”, previo a determinar si procede disponer el secuestro del mencionado bien de manera directa, se requiere a la citada autoridad para que en el término de diez (10) días precise si el referido equipo debe encontrarse incluido en el Registro de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada.

Secretaría comunique esta determinación a la mencionada autoridad a través del medio tecnológico disponible.

2. Oficiar a la Secretaría de Tránsito de Villavicencio para que proceda inscribir el embargo decretado sobre la “*Máquina RETROEXCAVADORA SOBRE ORUGAS –Marca CATERPILLAR –Modelo 330C –No. Identificación del Producto No. CAT0330CJCYA01176 –No. de Serie Dispositivo GPS TRKR0000000000172918–No. Serie Terminal 868789023032054 –No. Serial Maquinaria CAT0330CJCYA01176 –No. Motor 4ZF23358.*”. Comunicar a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c2964ad21f0ebdde5750d501501628c6037eb37573840c83f2c34fec0fd67**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00310 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del convocante frente al auto del 20 de mayo de 2022 dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; además, se decretaron las pruebas procedentes para resolver la instancia.
2. Planteó el impugnante la improcedencia de negar la prueba de oficiar al administrador del Centro Comercial El Retiro en Bogotá, para que remitiera una certificación relacionada con el periodo que los convocados fueron arrendatarios de locales ubicados en dicho inmueble, por cuanto el 3 de agosto de 2021 la representante legal de la sociedad *Creacol Cinco S.A.S.*, solicitó dicha información mediante derecho de petición, recibiendo respuesta negativa a su solicitud el 4 del mismo mes y año.
3. En el término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.
 - 2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Cable Plus International Corporation* y *Creacol Cinco S.A.S.*, formularon demanda ejecutiva contra *La Mafa S.A.S.* y *Mariano Fernández Angarita*, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el 1.º de octubre de 2018, librándose mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2020.

En auto del 20 de mayo de 2022, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, decretándose las pruebas correspondientes, negándose la relativa a oficiar al administrador del Centro Comercial el Retiro en Bogotá, para que remitiera, “[...] un certificado donde conste, desde qué fecha y hasta cuando, ha sido arrendatario de locales en ese centro comercial el señor Mariano

*Fernández Angarita o la MAFA SAS, propietarios de la marca de ropa femenina Mariano, donde se identifiquen los locales, que de acuerdo con la información de internet, aparentemente, correspondería a los números 2-171 y 2-172.”, al no haberse acreditado que la mencionada información se solicitó previamente mediante derecho de petición, lo cual es necesario de conformidad con lo estatuido en el inciso 2.º artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10.º precepto 78 *ibídem*.*

Con el escrito de impugnativo, la parte actora allegó copia del derecho de petición presentado por la representante legal de la accionante *Creacol Cinco S.A.S.*, en el que solicitó a la propiedad horizontal la mencionada información, siendo denegado su pedimento según lo indicado.

2.2. En ese contexto fáctico se aprecia que si bien se allegó probanza indicativa de la radicación de derecho de petición solicitando la información pedida con la prueba, no procede decretarla, al no haberse aportado dicha evidencia en la etapa procesal correspondiente, esto es, con el escrito de demanda o en el memorial donde se describieron las excepciones de mérito planteadas por la convocada, siendo pertinente anotar, que en dichos legajos tampoco se hizo alusión sobre tal acontecimiento, y que posibilitara un entendimiento distinto al planteado.

Téngase en cuenta, que de conformidad con el inciso 1.º del precepto 173 del estatuto procesal, “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberá solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”, y de conformidad con los incisos 1.º y 2.º precepto 117 *ibídem*, los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables y, en ese sentido, resulta inviable tener en cuenta los documentos allegados por la parte actora con el recurso presentado para decretar la prueba que solicitó.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado y deberá concederse el recurso formulado de manera subsidiaria, por hallarse autorizado en el inciso 2.º numeral 3.º artículo 321 del Código General del Proceso, y se deberá tramitar en el efecto devolutivo, según la regla general del inciso 4.º precepto 323 *ibídem*, sin que haya lugar al pago de expensas, de acuerdo con el numeral 4.º canon 114 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la citada providencia.

Por Secretaría remitir de forma electrónica el expediente, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808918f5e318ec7e226542757f819e64ca6f4db8953888fcf16031fc85f778d6**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00004 00

1. En atención al informe de secretaría, con apoyo en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, se ordena a la parte actora que en el término de cinco (5) días complementa la información allegada en formato “pdf”, en el sentido de indicar “[...] 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.”

Adicionalmente, deberá acreditar las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda a las convocadas *María Emma Sierra Zamora*, *María del Rosario Sierra Zamora*, y *María Gilma Sierra Zamora*.

2. Incorporar al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, en la que informó sobre la inscripción de la demanda en el F.M.I. 50C-703867.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b555c96953ef415d438664c369282bbb7cd267c9265e56452e4fce92618d7e18**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00120 00

1. Tener en cuenta que el curador *ad litem* del convocado *Antonio Enrique Montejo Rojas* y las personas indeterminadas, presentó escrito de contestación oportunamente, sin proponer excepción de mérito distinta a la genérica u oposición a las pretensiones y, por consiguiente, no procede disponer el traslado previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

2. A fin de continuar con el proceso, se dispone la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana del 8 de septiembre de 2022. El Juez se trasladará al lugar por sus propios medios y los apoderados y curador *ad litem*, podrán comparecer allí.

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, las que se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne, y en ellas se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador *ad litem*, que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por el demandante *Guillermo Triana Huertas*

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Recibir los testimonios de los señores *Álvaro Vesga M., Luis Alfredo Moreno y Deisy González Arévalo*

El solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la citación por la secretaría.

* Tener en cuenta que se decretó la inspección judicial y su práctica en esta clase de procesos es obligatoria.

En cuanto a la intervención de perito no es necesaria y si se tenía interés en la prueba pericial, ha debido aportarse con la demanda, conforme lo exige el artículo 227 del Código General del Proceso.

3.2. Solicitadas por el curador *ad litem* del convocado *Antonio Enrique Montejo Rojas* y las personas indeterminadas

Tener como tales las decretadas en este proceso.

4. Para efectos del reconocimiento de gastos reclamados por el *curador ad litem*, deberá aportar evidencias de los gastos que ha asumido en el desempeño del cargo, para lo cual se le concede cinco (5) días y con posterioridad se decidirá lo que legalmente corresponda

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad29533c8afe4272ce6c34488ea9d79334ddb85256162643664e18cd0db5b2**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2022 00029 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la convocada frente al auto del 5 de mayo de 2022 dictado en el proceso declarativo especial de expropiación distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se tuvo en cuenta que la convocada se notificó del auto admisorio por aviso y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento; además, no se reconocieron efectos a la contestación presentada por extemporáneo y, se fijó fecha para adelantar la audiencia en la que se interrogará al perito que realizó el avalúo allegado por el demandante y se dictará sentencia.

2. Planteó la impugnante la improcedencia de dicha determinación, al no obrar constancia de la entrega efectiva del aviso enviado a la calle 93B # 13-47 de Bogotá, además, por no existir prueba de la remisión del traslado con anexos, pues “[en] *la copia del aviso no se menciona que exista un traslado*”.

3. En el término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho, en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la *Agencia Nacional de Tierras – ANI* formuló demanda declarativa especial de expropiación contra la *Sociedad de Activos Especiales – SAE*, la cual se asignó al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y admitida en auto del 26 de abril de 2019¹.

El 15 de junio de 2019, la parte actora remitió la citación para la notificación personal a la dirección de la convocada referida en su certificado de existencia y representación legal, esta es, la calle 93B # 13-47 de Bogotá, la cual cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, y tuvo resultado positivo, según la constancia expedida por la empresa de mensajería².

¹ Folios 239-240 archivo “01ProcesoEscaneado.pdf” cuaderno “C01PrimeraInstanciaRechazaCompetencia”

² Folios 246-248 archivo “01ProcesoEscaneado.pdf” cuaderno “C01PrimeraInstanciaRechazaCompetencia”

Ante dicha circunstancia, el 22 de octubre de 2019 se envió el aviso de enteramiento, el cual se adecuaba las exigencias del precepto 292 del estatuto procesal³, y ante la ilegitimidad de la constancia de “*entrega efectiva*”, en auto del 16 de febrero de 2022, se requirió a la convocante para que allegara tal documento⁴, acto cumplido el 21 de febrero de 2022⁵.

2.2. En ese contexto fáctico resultaba procedente reconocerle efectos a los mencionados actos de enteramiento, siendo pertinente anotar, que si bien la segunda hoja del auto admisorio adjuntado con el aviso no aparece cotejado, tal circunstancia no tiene la potencialidad de invalidar el acto de notificación, máxime cuando el primer folio del proveído cuenta con dicha constancia y, en el aviso se refirió como adjunto copia completa de la mencionada providencia, sin que tal aspecto hubiera sido cuestionado por la accionada.

2.3. En cuanto a la ausencia de constancia de entrega del aviso enteramiento, no se configura tal falencia, porque en auto del 16 de febrero de 2022, se requirió al convocante para que allegara copia legible de dicha constancia, la cual se aportó el 21 del mismo mes y año.

Tampoco es de recibo la manifestación atinente a la ausencia de remisión del traslado con el aviso de la demanda, pues de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, solo se requería enviar el aviso con copia cotejada de la providencia admisorio, debiendo acudir la convocada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación a la sede del Despacho para retirar el traslado según lo dispone el precepto 94 *ibídem*.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado y deberá concederse el recurso formulado de manera subsidiaria, por hallarse autorizado en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 321 del Código General del Proceso, y se deberá tramitar en el efecto devolutivo, según la regla general del inciso 4.º precepto 323 *ibídem*, sin que haya lugar al pago de expensas, de acuerdo con el numeral 4.º canon 114 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de apelación interpuesto por la convocada frente a la citada providencia.

³ Folios 263-266 archivo “01ProcesoEscaneado.pdf” cuaderno “C01PrimeraInstanciaRechazaCompetencia”

⁴ Archivo “03Avocaconocimiento.pdf”, cuaderno “C02Juzgadi32CivilCircuito”.

⁵ Archivo “06ConstanciaAllegoAviso.pdf”, cuaderno “C02Juzgadi32CivilCircuito”.

Por Secretaría remitir de forma electrónica el expediente, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51fe07e40cddc9b171015640c58ea6578e834027a576a65d3cf5cbb1702ea2**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00196 00

Al revisar la demanda declarativa distinguida con la radicación señalada, promovida por *Aristelia Balaguera Balaguera* contra *Alberto Ancizar Giraldo Giraldo*, se advierten algunas deficiencias en cuanto a las formalidades legales.

En ese sentido se advierte la omisión de cumplir lo exigido en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, plantear lo que se pretende “*con precisión y claridad*”, pues no existe claridad si las pretensiones 2.º; 3.º y 4.º son las mismas; en caso de ser diferentes, se deberá efectuar el juramento estimatorio respecto de cada una de ellas, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

También se observa la falencia de no haberse informado bajo la gravedad del juramento, que los correos del accionado referidos en la demanda corresponden a los por él usados y precisar de dónde se obtuvieron, según lo exigido en el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81debea6d29ac8d9c42a0dda49c5455c42ffe0a04913e2d24a1db4b01ab60bd

Documento generado en 30/06/2022 05:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00045 00

1. Para los fines procesales pertinentes se tiene en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, fue notificada por la secretaría del juzgado, y dentro del plazo legal radicó escrito de contestación sin manifestar inconformidad frente al estimativo de perjuicios.

Se reconoce personería para actuar al abogado Mario Andrés Paternina Castillo, como mandatario judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder conferido.

2. Requerir a la empresa demandante para que acredite las gestiones de notificación del demandado Epiménio Guevara Contreras.

3. Tener en cuenta que el Juzgado 8 Civil del Circuito realizó la conversión del depósito judicial por valor de \$22.123.657.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd95d17fa2eb8e1bfd81733e0d054fb79668dd2e871fb996742574587164ab**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00252 00

Como la liquidación de costas realizada por Secretaría se ajusta a derecho, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente con el radicado de la referencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a2c066a2a1cc856f3491485c32d74025d2cb6147dbb31e587feb7619fe6351**

Documento generado en 30/06/2022 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00268 00

Como la liquidación de costas realizada por Secretaría se ajusta a derecho, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa2ecd6da87c8116f2f38586795f420f9f80b03101ea887f6abd8f929d7574e**

Documento generado en 30/06/2022 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00104 00

Realizada la revisión del proceso declarativo con el radicado de la referencia, se verifica que todos los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia.

De otra parte, el bien vinculado en el contrato de fiducia contenido en la escritura pública No. 2031 de 2019, cuya nulidad se reclama, tiene avalúo catastral de \$72.662.000,00 para el 2022, según certificación aportada.

En ese contexto, resulta palmario que este despacho judicial no tiene competencia para tramitar el asunto, tanto por el factor territorial, como por cuantía.

Así las cosas, al disponer la admisión de la demanda se incurrió en error, el cual pudo ser generado por confusión de documentos electrónicos, irregularidad que debe corregirse, y para ello se aplicará la teoría del antiprocesalismo, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido se dejará sin efectos el auto admisorio en aras de proteger la legalidad.

Sobre la temática en cuestión, la corporación señalada en sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01, refirió:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso ‘en todo o en parte’, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto”¹

En la providencia referida en la nota al pie de página, también se señaló:

¹ 1. Citada en sentencia STC9763 de 2021 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

“Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la ‘irrevocabilidad de las providencias judiciales’, esta Corte ha dicho:

(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la ‘teoría del antiprocesalismo’, según la cual, ‘los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes’, criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, ‘sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021).

En ese orden de ideas, el juzgado,

RESUELVE:

Dejar sin efecto el auto emitido el 26 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda declarativa promovida por Luz Miriam Tirado de Jaramillo contra María Helena Tirado Herrera y otros.

En firme esta providencia, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074da3da860a51085b7dfa7fd1ee3f21f4475865b6a9add8236cca0f30a619be**

Documento generado en 30/06/2022 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>